

acomodarse al Plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda.

Formulada la citada propuesta por este Ministerio y aprobada en Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, se establece el Plan de disposición de fondos que se indica a continuación, al que habrá de acomodarse la expedición de las correspondientes órdenes de pago que se harán efectivas por el Tesoro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Presupuestaria:

1. Disposiciones ordinarias.

1.1. De los créditos comprendidos en los capítulos primero, cuarto y séptimo de las distintas secciones del Presupuesto de Gastos se dispondrá por dozavas partes mediante la expedición mensual de las correspondientes órdenes de pago.

1.2. De los créditos para pago de cuotas a Organismos internacionales a los que deba contribuir el Estado español y otros para obligaciones con vencimiento a fecha fija y predeterminedada se dispondrá en la cuantía que proceda, mediante la expedición en la fecha adecuada, de las oportunas órdenes de pago.

1.3. De los restantes créditos del Presupuesto se dispondrá por cuartas partes, mediante la expedición en cada trimestre de las órdenes de pago correspondientes.

2. Disposiciones extraordinarias.

Cualquier disposición que rebasa los límites expresados en los apartados anteriores precisará de la aprobación previa de este Ministerio de Hacienda, a cuyos efectos se cursará la oportuna solicitud por los Organismos del Estado o Ministerios interesados a los que estén adscritos los créditos presupuestarios, que se acompañará con informe del respectivo Interventor-Delegado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de enero de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

1428

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de diciembre de 1980, por la que se aprueban los modelos de impresos a utilizar para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de uno de los modelos anejos a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1980, se transcribe a continuación, debidamente rectificado, el cuadro que aparece en la página 28632.

Base hasta	Cuota íntegra	Resto base hasta	Tipo aplicable
—	—	300.000.000	35
300.000.000	105.000.000	600.000.000	42
600.000.000	231.000.000	en adelante	50

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1429

RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco.

Dicha disposición específica asimismo que, a partir de las fechas que en su anexo 1 se señalan, será además obligatorio, para la inscripción de las correspondientes unidades nuevas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las mismas se encuentren equipadas con bastidores o cabinas oficialmente homologados.

Inicialmente, las fechas referidas sólo fueron establecidas para los tractores de ruedas, normales y forestales, de masa comprendida entre 1.500 y 6.000 kilogramos, encomendándose a esta Dirección General el desarrollo, con aplicación convenientemente escalonada, de cuanto se especifica en la Orden y, de forma expresa, la ampliación y actualización de sus anexos.

Superadas ya dichas fechas iniciales y ratificada por la Dirección General de Trabajo la conveniencia, que este Centro directivo comparte, de extender a más grupos y subgrupos de tractores la obligatoriedad citada, procede efectuar la ampliación del mencionado anexo 1, así como dictar otras medidas complementarias, directa o indirectamente encaminadas a mejorar la protección de los tractoristas.

Como consecuencia de todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto siguiente, queda ampliado y sustituido por el 1 (red. 2.ª) que a esta Resolución se acompaña, en el que figura la clasificación general de los tractores agrícolas a efectos de su obligatoriedad de equipamiento con bastidores o cabinas homologados, para su inscripción en las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

Segundo.—Se añade al apartado A del anexo 2 de la citada Orden la prescripción siguiente: «5. Cuando se trate de una estructura montada sobre un tractor o arrastrador forestal o sobre un tractor de uso forestal, deberá ser provista de un techo de protección contra la caída de fustes y troncos y, en su caso, de una red metálica resistente intercalada entre el conductor y el torno.»

Tercero.—Se sustituye en el modelo de certificado del caso 2 del anexo 3 de dicha Orden la expresión errónea que, en el Boletín citado, dice: «Que ha sido fabricada y homologada para los tractores», por la siguiente: «Que ha sido fabricada para los tractores.»

Cuarto.—1. Sobre la base de la clasificación general del anexo 1 (red. 2.ª), la concreta que a cada modelo de tractor corresponda técnicamente será realizada por la Estación de Mecánica Agrícola, una vez estudiada la documentación pertinente, que su fabricante o importador le remitirá —o ya le haya remitido a efectos más generales—, que será complementada con la presentación de una unidad, cuando así sea requerido.

2. Toda clasificación concreta de un modelo de tractor será comunicada por la Estación de Mecánica Agrícola a su fabricante o importador, así como a las Delegaciones Provinciales de Agricultura y cuando se trate de un modelo nuevo, será además incluida en la Resolución de homologación genérica del mismo.

3. Conocida la clasificación concreta de un modelo de tractor, su fabricante o importador informará a todo comprador de una unidad, bien directamente o a través del distribuidor correspondiente, cómo y cuándo debe equiparla con una estructura de protección para caso de vuelco, a la vista de lo establecido al efecto en las respectivas disposiciones de los Departamentos de Trabajo y de Agricultura.

Quinto.—Cuando la fecha de obligatoriedad de equipamiento de un tractor que le corresponda según el anexo (red. 2.ª), ya se encuentre superada y no existiese para él ningún bastidor o cabina homologada, la Estación de Mecánica Agrícola se abstendrá de tramitar toda petición de homologación genérica o particular, que fuese formulada para el tractor en sí mismo, hasta que se solicite y apruebe para éste una estructura de protección homologada.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.